

Expediente Núm. 290/2017
Dictamen Núm. 311/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por el fallecimiento de su madre como consecuencia de un accidente sufrido en un centro residencial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de abril de 2017, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su madre tras un accidente ocurrido en la Residencia el 25 de noviembre de 2016.

Expone que el día 25 de noviembre de 2016 le comunican por teléfono “que a mi madre le había caído un armario metálico de 2 puertas y 4 patas encima” en “la sala destinada a comedor y sala de estar” de la Residencia, donde permanecía ingresada desde el mes de septiembre de ese mismo año.

Señala que la perjudicada fue trasladada al Hospital “X” y tras ser valorada en dicho centro la derivan al Hospital “Y” “debido a la gravedad de las lesiones del traumatismo craneal”. Añade que al no ser operables dichas lesiones la envían de nuevo al Hospital “X”, donde es intervenida quirúrgicamente de la fractura de fémur el 2 de diciembre, falleciendo tras su empeoramiento el día 10 de diciembre de 2016.

Solicita el “reconocimiento de una indemnizaciónn” por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente sufrido por su madre.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad del reclamante y de la fallecida. b) Diversa documentación remitida por la Directora del CPRPM, entre la que se encuentra el informe elaborado por la Responsable del Área Asistencial, el 16 de enero de 2017, en el que se indica que “el 25 de noviembre de 2016 la residente (...) sufrió un accidente en la 4.ª planta del CPRPM (Enfermería y Estancias Temporales) en la cual se encontraba ingresada (...). Alrededor de las 12:30-12:45 horas (...) se encontraba en la sala/comedor de la planta deambulando continuamente, como era habitual en ella, y con una actividad motora importante que se traducía en colocar, mover y realizar maniobras como si estuviera limpiando./ En la sala se encontraban otros residentes en ese momento y una auxiliar de enfermería, esta se dirigió al *office* que se encuentra al lado de la sala y, dirigiéndose a las otras dos auxiliares del turno que se encontraban en el control de enfermería anexo, les dijo que iba a preparar un zumo para dárselo a los residentes./ Escasos instantes después oyeron un golpe fuerte en la sala e inmediatamente fueron a mirar qué ocurría./ (La residente) se encontraba en el suelo con un armario encima de ella. Este armario se encontraba adosado a la pared y se utiliza para guardar el material

empleado por las animadoras socioculturales del centro para realizar actividades con los residentes. Es un armario de dos cuerpos con baldas, con dos tiradores en las puertas; en las baldas se encontraba material de papelería para manualidades./ El armario cubría el cuerpo (...) desde los pies hasta la zona abdominal./ Las tres auxiliares desplazaron lateralmente el armario para rescatarla (...) e inmediatamente avisaron a la enfermera (...), que se encontraba en la 3.^a planta atendiendo a un usuario del centro de día./ La enfermera subió inmediatamente y llamó a la médica de la planta (se adjunta informe de la misma), que al ver la situación de la residente solicitó una UVI móvil (...). En ese momento yo llegué a la planta, pues me encontraba mostrando el centro a una visita y me comunicaron el accidente./ (La perjudicada) se encontraba en el suelo, consciente, tapada con mantas y acompañada y asistida por las auxiliares". Añade que una vez que la paciente fue atendida y trasladada al Hospital `X` se procedió por el Servicio de Mantenimiento a levantar el armario "y al ponerlo en pie se abrieron las puertas del mismo cayendo parte del contenido de las baldas". Aclara que esta descripción de los hechos "está basada tanto en la información que me facilitan las auxiliares, la enfermera y la médica que se encontraban en el turno, así como por mi observación personal al presenciar yo parte del incidente y su resolución hasta el traslado al hospital". También incluye el informe emitido por la Geriatria del centro el 17 de enero de 2017 en el que, tras reseñar la asistencia médica dispensada a la paciente el día del accidente, se señala que esta "presenta como antecedentes personales una demencia tipo Alzheimer avanzado con deambulación independiente"; las hojas de incidencias de enfermeras y auxiliares de enfermería en las que se recoge que el día de la caída se encontraban 4 auxiliares en el turno de mañana, 2 en el de tarde y 1 en el de noche, reflejándose como incidencia que a la madre del interesado "le cae un armario del comedor al manipularlo. Fractura (de) cadera-fémur. Contusión occipital. Traslado al Hospital `X`", y el Libro de cambio de turno de las auxiliares de enfermería correspondiente a la fecha. c) Informe de alta del

Hospital "Y", de 26 de noviembre de 2016, en el que figuran, como antecedentes personales de la paciente: "HTA, dislipemia, Alzheimer con deterioro cognitivo severo, síndrome depresivo, espondiloartrosis avanzada, osteoporosis, epicondilitis derecha, glaucoma bilateral, insuficiencia venosa crónica". Consta que la paciente, de 83 años, es derivada a este centro del Hospital "X" "para valoración por Neurocirugía", y que había acudido a dicho hospital "tras sufrir TCE y traumatismo en MII, al parecer, tras caerle un armario encima". Al día siguiente se decide traslado de nuevo al Hospital "X", "puesto que se trata de una paciente no quirúrgica (...) y sin deterioro neurológico, tras ser valorada por COT (...) para tratamiento que proceda de la fractura de MII". d) Informe médico forense, de 10 de diciembre de 2016, en el que consta, tras realizar un examen interno y externo del cuerpo, que "la fallecida sufrió un politraumatismo con especial afectación craneoencefálica y en la extremidad inferior izquierda. Las lesiones sufridas, en principio, no parecen haber sido de una entidad suficiente como para poner en peligro inmediato la vida de la lesionada, ni para impedir la reparación quirúrgica de la fractura femoral./ El progresivo deterioro de la situación de la paciente en los últimos días y el hallazgo de un edema y una incipiente infección pulmonar apuntan hacia el desarrollo de una insuficiencia relativa en las funciones respiratoria y circulatoria, posiblemente como respuesta a las diferentes situaciones de estrés -traumatismo, cirugía mayor- soportadas por la paciente y al estado previo de esta". Considera que "en último extremo la muerte parece haber sido causada por una insuficiencia respiratoria (...) que ha complicado la evolución de la lesionada. El origen de la muerte sería así traumático y, por ello, la muerte tendría una naturaleza violenta. Sobre su etiología médico forense, nada hay ni en el informe ni en la autopsia que permitan establecerlo de manera definitiva, aunque sí se puede decir que es compatible con el accidente". Sitúa el fallecimiento en el Hospital "X", a las 03:00 horas, el día 10 de diciembre de 2016, y concluye que "la causa inmediata de la muerte parece haber sido una insuficiencia respiratoria y la causa inicial o fundamental un

politraumatismo -con fractura de fémur izquierdo y traumatismo craneoencefálico-". e) Certificado de últimas voluntades. f) Testamento otorgado ante notario el 24 de octubre de 1990, en el que se instituye heredero a su único hijo.

2. Mediante escritos de 28 de junio de 2017, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias comunica al reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo para su resolución y el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo. Asimismo, le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la misma ley, en el plazo de 10 días proceda a evaluar económicamente el daño sufrido, advirtiéndole de que, de no hacerlo, "se le tendrá por desistido de su petición de indemnización".

3. En idéntica fecha, la Directora Gerente del organismo autónomo acuerda "admitir a trámite la solicitud" y nombrar instructora del procedimiento.

Consta la notificación de este acuerdo al interesado el 4 de julio de 2017.

4. El día 14 de julio de 2017, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del reclamante en el que cuantifica la indemnización solicitada en ciento veinticinco mil euros (125.000 €), teniendo en cuenta "los perjuicios personales básicos, particulares, gastos extraordinarios y daños morales que dicha negligencia me ha causado".

Adjunta la documentación ya aportada con su reclamación inicial.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, la Directora del centro emite, con fecha 17 de julio de 2017, un informe sobre la reclamación. Tras reproducir el relato de los hechos en los mismos términos

que la Responsable del Área Asistencial, indica que “en ningún momento se observó por parte de los profesionales que trabajan en la planta y por el servicio de mantenimiento que dicho armario entrañase riesgo alguno. A la vista de lo acontecido, y teniendo en cuenta la tipología de usuarios y los riesgos a los que se pueden ver sometidos, se han dado instrucciones directas y precisas desde esta Dirección para que se proceda a la revisión y el anclaje en su caso de todos los elementos susceptibles de poder causar otro accidente de similares características”.

6. El día 1 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento da traslado de la reclamación a la correduría de seguros.

7. Mediante oficio de 8 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la Directora del centro asistencial un informe complementario.

Con fecha 14 de agosto de 2017, la Directora del centro elabora un informe en el que aborda diversas cuestiones planteadas por la Instructora del procedimiento, reiterando algunos datos ya puestos de manifiesto en otros documentos incorporados al expediente. Señala que la residente “movía y colocaba los objetos que podía haber en una mesa, como un florero, una revista y pasaba un trapo por debajo de los objetos. Dicha actividad se le permitía hacerla, pues no entrañaba riesgo para ella o los demás usuarios, ella lo demandaba y se entretenía con ello”.

En cuanto al armario, lo describe como “un cuerpo con dos puertas, baldas en su interior, cuatro patas cilíndricas y de aglomerado de madera chapada beige. Estaba adosado a la pared”.

Finalmente, comunica que los testimonios escritos de las tres auxiliares de enfermería aún no se han podido recabar por encontrarse dos de ellas de vacaciones, mientras que la tercera ya no trabaja en el centro y están intentando localizarla. Anuncia la remisión “en los próximos días” de los informes médicos y psicológicos de la fallecida.

Adjunta a su informe diversos documentos, entre los que destacan los siguientes: a) Informe de la Coordinadora de Enfermería, en el que explica la organización del trabajo diario de las auxiliares de enfermería, precisando que “en todo momento deberá haber al menos una auxiliar encargada de la custodia de los residentes que se encuentren en la sala, entendiéndose por custodia acompañamiento, vigilancia y atención a las necesidades individuales, haciendo especial hincapié en la hidratación, ofreciendo agua, zumos o similares, sin dejar de lado al resto de residentes. Tanto desde el Área Asistencial como desde la Dirección se recuerda la importancia de este punto con instrucciones y recordatorios de hacer las pausas de personal por turnos para no descuidar la custodia”. b) Nota de servicio interior n.º 51, de 25 de marzo de 1998, en la que se dispone que “durante todos los momentos de la jornada laboran en los que el personal auxiliar de enfermería no realice tareas en habitaciones o cualquier otra dependencia, al menos un/a auxiliar de enfermería permanecerá en el control de enfermería, incluidos los treinta minutos de la pausa”. c) Instrucción de Dirección a Coordinación de Enfermería y Auxiliares. d) Nota de servicio interior, de 1 de septiembre de 2000, de Dirección a Coordinación de Enfermería y Auxiliares reiterando lo dispuesto en la nota de 25 de marzo de 1998. e) Nota de servicio interior, de 10 de marzo de 2003, de Coordinación al Departamento de Enfermería, en la que se establece que “en los controles de planta siempre debe estar al menos un auxiliar de enfermería, salvo que se estén realizando tareas que precisen la intervención de todo el equipo de cada turno (...). Esta norma incluye el desayuno, merienda y comida del personal (...). En el cambio de turno no pueden estar en el vestuario ambos turnos, se mantendrá alguien en el control”. f) Nota de servicio interior, de 13 de marzo de 2006, de Dirección a Coordinación de Enfermería, Auxiliares de Enfermería y Comité de Empresa, reiterando la nota de 10 de marzo de 2003. g) Fotografías de dos armarios similares, precisando la Directora del centro que el armario que causó el daño tenía cuatro patas cilíndricas. h) Fotografías de la estancia donde se ubica el control de auxiliares

desde el que se puede ver la sala-comedor gracias a la ventana de cristal. La Directora indica que el armario estaría situado donde el reloj.

8. Mediante escritos de 28 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 4 de septiembre de 2017, el interesado comparece en las dependencias administrativas para examinarlo.

Con fecha 7 de septiembre de 2017, el reclamante formula alegaciones en las que afirma que en el presente caso “concurren” los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, “por lo que debe dictarse resolución declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración (...), acordando la indemnización (...) en la suma postulada”.

Asimismo, solicita que se le faciliten los datos del seguro de responsabilidad civil.

El día 15 de septiembre de 2017, un letrado que actúa en nombre y representación de la compañía aseguradora presenta un escrito en el que expone, en primer lugar, que “no cabe establecer el nexo causal necesario entre el funcionamiento del servicio público y el fallecimiento” de la perjudicada, ya que “no existe constancia alguna de qué fue lo que ocurrió para que un armario se cayera”.

En segundo lugar, subraya que “según los informes médicos existentes se evidencia que las lesiones sufridas por el accidente y por las que fue hospitalizada no eran de entidad suficiente como para poner en peligro la vida de la lesionada (...), tal y como indica el informe médico forense”.

Concluye que, “si bien no existe responsabilidad patrimonial de la Administración (...), es evidente que la cuantía indemnizatoria pretendida es claramente desproporcionada, ya que la misma se fija de forma caprichosa”.

9. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2017, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo comunica al interesado que la documentación solicitada sobre el seguro de responsabilidad civil de la Administración “no afecta a la parte interesada”.

10. Con fecha 4 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento emite propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación presentada. Entiende que “la efectividad del daño sufrido queda acreditada en la documentación que la parte interesada acompaña a su solicitud”, y que el accidente constituye “una situación de anormalidad en el servicio público”. Razona que “el centro residencial que atiende y asiste a personas mayores debe de velar por el cuidado y bienestar de sus residentes y, por tanto, debe revisar y comprobar que sus elementos materiales, entre ellos el mobiliario, se encuentre en perfectas condiciones de uso y disfrute, y que, en su caso, como el armario causante del accidente estén debidamente anclados o bien en caso contrario retirados, evitando en todo momento que se pueda causar un daño, un accidente o puedan suponer peligro alguno a las personas”. Añade que en este tipo de establecimientos “se requiere una dedicación y cuidado especial, así como un necesario control y vigilancia; aunque esta vigilancia no pueda ser constante, lo cierto es que resulta probado que los residentes quedaron, justo en el momento del fatal accidente, en la sala-comedor sin ninguna vigilancia y que en ese momento (...) no se encontraba presente ningún empleado o responsable, puesto que el auxiliar de enfermería se había ausentado, sin ninguna otra persona para sustituirlo”.

Concluye que “si bien es cierto que no existen testigos presenciales del ‘instante preciso’ del accidente, no es menos cierto que el hecho de que a una (...) residente en un centro para personas mayores que se encuentra en la sala-comedor (...) se le venga un armario encima, sin que el elemento físico en cuestión se encuentre debidamente anclado y sin personal de atención presente que vele, observe y custodie cualquier circunstancia excepcional que pueda

provocarse, es motivo suficiente para establecer un nexo de causalidad entre el fatal accidente y la actuación de la Administración responsable, tal y como se desprende de todos los informes que forman parte del expediente, incluidas las propias conclusiones del médico forense”.

En cuanto a la indemnización, considera que el reclamante no ha acreditado la valoración del daño, por lo que, tomando como referencia el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, fija la indemnización en 35.400 €, desglosados en los siguientes conceptos: 20.000 € por la condición de “perjuicio personal básico” (el reclamante, de 30 años, es el hijo único de la fallecida). Por “perjuicio personal particular” se incrementa la cuantía anterior en un 25 %, por ser “perjudicado único de su categoría”; más otro 25 % por la condición de ser “perjudicado único familiar”, y otro 25 % por la condición de “perjuicio particular de progenitor único, al ser la fallecida del único padre vivo del recurrente”. Finalmente, indica que le corresponderían otros 400 € por “perjuicio patrimonial básico por el daño emergente, sin necesidad de justificación”.

11. Mediante resolución de 5 de octubre de 2017, la Directora Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias dispone “suspender el plazo máximo para resolver el expediente (...) por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen” de este Consejo, y “dar traslado de la suspensión a las partes interesadas”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de octubre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del organismo autónomo Establecimientos

Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la

curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de abril de 2017, por lo que, habiéndose producido los hechos por los que se reclama el 25 de noviembre de 2016 y el fallecimiento de la paciente el día 10 de diciembre de 2016, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que Directora Gerente del organismo autónomo acuerda “admitir a trámite” la reclamación presentada. Al respecto, debemos señalar que la LPAC no establece en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma, siguiendo así la línea marcada por su predecesora, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

Asimismo, reparamos en que, habiéndose presentado la reclamación con fecha 4 de abril de 2017, la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo

21 de la LPAC no se efectúa hasta el 28 de junio de ese mismo año, lo que supone un claro incumplimiento del plazo de diez días establecido a estos efectos en el citado artículo.

De otro lado, se aprecia que la Jefa de la Sección de Asuntos Generales solicita al reclamante la subsanación de la ausencia de evaluación económica de la indemnización que insta, invocando al efecto el artículo 67 de la LPAC y advirtiéndole de que se le tendrá por desistido en caso de no atender a dicho requerimiento. Al respecto hay que recordar que el artículo 67 de la LPAC -en el que se regula la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por reclamación de los interesados, y cuyo apartado 2 establece los aspectos que “se deberán especificar” en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse “si fuera posible”. Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

En relación con el trámite de audiencia, debemos señalar que, a pesar de que el artículo 82 de la LPAC (que se invoca en el escrito por el que se concede el trámite) dispone que se concederá un plazo “no inferior a diez días ni superior a quince” para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, el escrito remitido a los interesados (reclamante y compañía aseguradora) no concreta el número de días otorgados a tal efecto.

Por último, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. En efecto, presentada la reclamación el día 4 de abril de 2017, la suspensión del procedimiento acordada por la Directora Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias

el 5 de octubre de 2017 -esto es, vencido ya el plazo máximo para resolver y notificar- no puede surtir el efecto pretendido. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración la reclamación formulada por el interesado como consecuencia del fallecimiento de su madre tras caerle un armario en la residencia donde estaba ingresada, adscrita al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias. Se imputan a la Administración los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente padecido por su familiar.

En cuanto a la efectividad del daño alegado por el reclamante, hemos de presumir su existencia, habida cuenta de su estrecho parentesco con la fallecida, con independencia de cuál haya de ser su concreta valoración económica, que abordaremos más adelante si concurren el resto de circunstancias que determinan el nacimiento de la obligación de indemnizar.

Siendo el fallecimiento un hecho acreditado, para apreciar una eventual responsabilidad patrimonial administrativa en tal suceso debe probarse su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público o, dicho de otro modo, que el daño alegado es consecuencia de este. En este punto hemos de partir del hecho de que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de probar que los daños y perjuicios sufridos han sido ocasionados de

forma directa e inmediata por el funcionamiento normal o anormal del servicio público cuya responsabilidad se exige.

Ahora bien, con carácter previo debemos verificar si efectivamente el fallecimiento de la madre del interesado se produjo como consecuencia del accidente sufrido en el centro asistencial, acaecido quince días antes del óbito. Así, aunque en el informe forense se indica en un primer momento que “las lesiones sufridas, en principio, no parecen haber sido de una entidad suficiente como para poner en peligro inmediato la vida de la lesionada”, posteriormente se afirma que “la causa inmediata de la muerte parece haber sido una insuficiencia respiratoria y la causa inicial o fundamental un politraumatismo -con fractura de fémur izquierdo y traumatismo craneoencefálico-”. Por tanto, “el origen de la muerte sería así traumático y, por ello, la muerte tendría una naturaleza violenta”, pudiendo afirmarse que la etiología médico forense del fallecimiento “es compatible con el accidente”.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar la actuación del servicio público en el caso que nos ocupa. A propósito de esta cuestión, en el escrito de reclamación presentado por el hijo de la fallecida la pretensión resarcitoria se construye simplemente sobre los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente padecido por su madre en las instalaciones del servicio público. Ahora bien, que la muerte haya sobrevenido por causa de un “politraumatismo”, según acredita el informe forense incorporado al expediente, y que aquel se haya producido como consecuencia de que se le cayó encima un armario en el centro público donde se encontraba ingresada los días anteriores al óbito, no implica que sus consecuencias hayan de ser asumidas por el servicio público, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse en las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

El interesado no concreta en ningún momento la vinculación entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. Así, en el escrito que presenta para cuantificar el daño habla genéricamente de “negligencia”, añadiendo con ocasión del trámite de audiencia que en el presente caso “concurren” los presupuestos de la responsabilidad patrimonial. No obstante, ello no impide a la Instructora del procedimiento establecer la relación de causalidad entre el daño sufrido por la fallecida y la actuación de la Administración responsable, concluyendo en la propuesta de resolución que, “si bien es cierto que no existen testigos presenciales del `instante preciso´ del accidente, no es menos cierto que el hecho de que a una (...) residente en un centro para personas mayores (...) se le venga un armario encima, sin que el elemento físico en cuestión se encuentre debidamente anclado y sin personal de atención presente que vele, observe y custodie cualquier circunstancia excepcional que pueda provocarse, es motivo suficiente para establecer un nexo de causalidad entre el fatal accidente y la actuación de la Administración responsable, tal y como se desprende de todos los informes que forman parte del expediente, incluidas las propias conclusiones del médico forense”.

Como informa la Responsable del Área Asistencial, en el momento previo al suceso se encontraban en la sala-comedor de la cuarta planta “otros residentes (...) y una auxiliar de enfermería, esta se dirigió al *office* que se encuentra al lado de la sala y, dirigiéndose a las otras dos auxiliares del turno que se encontraban en el control de enfermería anexo, les dijo que iba a preparar un zumo para dárselo a los residentes”. De ello se desprende el cumplimiento de las instrucciones de régimen interno contenidas en las Notas de servicio interior de 25 de marzo de 1998 y 10 de marzo de 2003, que exigen la presencia de, al menos, un/a auxiliar de enfermería en los controles de planta, el cual, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, se encuentra ubicado en un espacio adyacente a la sala donde se produjo el percance cuya ventana permite la observación directa de quienes se hallan en la misma. También debemos tener en cuenta el informe librado por la

Coordinadora de Enfermería, en el que se pone de manifiesto que “en todo momento deberá haber al menos una auxiliar encargada de la custodia de los residentes que se encuentren en la sala, entendiéndose por custodia acompañamiento, vigilancia y atención a las necesidades individuales, haciendo especial hincapié en la hidratación, ofreciendo agua, zumos o similares, sin dejar de lado al resto de residentes”.

Sentado lo anterior, no puede afirmarse que el personal encargado de la custodia de los pacientes haya incumplido sus obligaciones respecto a la custodia, atención y asistencia de los mismos, toda vez que una de las auxiliares se ausentó momentáneamente para “preparar un zumo” a estos -lo que encuentra encuadre en sus cometidos-, y previo aviso a sus compañeras, que permanecieron en el centro de control anexo a la sala donde se produjo el percance, la cual, a tenor de las fotografías incorporadas al expediente, permitía una vigilancia adecuada de los residentes gracias a la ventana que da a la sala-comedor. A la vista de estas circunstancias, no apreciamos desatención o déficit alguno en la prestación del servicio, sin que pueda defenderse que una “atención continuada” implique una supervisión individual presencial ininterrumpida.

Con carácter general, venimos sosteniendo que cuando la Administración cumple con el estándar de rendimiento del servicio público los posibles accidentes han de ser soportados por quien los sufra, como una manifestación del riesgo que implica, por su propia naturaleza, la utilización de las instalaciones públicas. Por ello, la construcción de la teoría de los riesgos generales de la vida exige ahondar en cuál es el riesgo ordinario asumido por el particular, pues el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad patrimonial extiende la obligación de indemnizar también a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, lo que se relaciona con el concepto de antijuridicidad del daño. En esta línea, el Tribunal Supremo viene afirmando con reiteración que “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo

inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable” (por todas, Sentencia de 29 octubre 1998 -ECLI:ES:TS:1998:6300-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Pues bien, en el asunto que analizamos consideramos que el desplome de un armario encima de la residente se produce por un caso fortuito de carácter interno a la prestación del servicio público, como lo es, en hipótesis, un inadecuado anclaje del elemento en cuestión; circunstancia que afectaba objetivamente a las condiciones de seguridad de todos los usuarios de la instalación pública y creaba una situación de peligro súbito cuyas consecuencias dañosas debe asumir la Administración, salvo que quien utiliza el servicio público no haya actuado con la diligencia exigible, en cuyo caso debe soportar en su integridad o compartir las consecuencias perjudiciales de la presencia de un elemento anómalo y peligroso, pero interno a la configuración del servicio, a no ser que tal anomalía se deba a una fuerza mayor externa al servicio e irresistible, lo que no acontece en el supuesto examinado.

Procede por ello determinar si la conducta de la accidentada contribuyó a que se produjera el siniestro. De los informes librados por la Responsable del Área Asistencial y la Directora del centro se desprende que era “habitual en ella” deambular “continuamente” y “realizar maniobras como si estuviera limpiando”, estando permitida esta actividad, ya que “no entrañaba riesgo para ella o los demás usuarios”. Lo anterior, unido a que no ha quedado probado que la perjudicada realizase una manipulación inadecuada del armario que se le vino encima, nos lleva a considerar que su conducta no incidió en la causalidad del accidente sufrido.

SÉPTIMA.- Procede analizar a continuación la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

El reclamante solicita una indemnización de 125.000 €, teniendo en cuenta “los perjuicios personales básicos, particulares, gastos extraordinarios y daños morales que dicha negligencia me ha causado”.

Por su parte, la Administración consultante propone estimar la pretensión, aunque de modo parcial, ya que considera que el interesado no ha acreditado la valoración del daño, por lo que, tomando como referencia el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, fija la indemnización en 35.400 €, desglosados en los siguientes conceptos: “perjuicio personal básico”, 20.000 €; cuantía que incrementa en un 25 % por ser “perjudicado único de su categoría”; más otro 25 % por la condición de ser “perjudicado único familiar”, y otro 25 % por la condición de “perjuicio particular de progenitor único, al tratarse la fallecida del único padre vivo del recurrente”. Finalmente, indica que le corresponderían otros 400 € por “perjuicio patrimonial básico por el daño emergente, sin necesidad de justificación”.

Coincidimos con la propuesta de resolución en que debe resarcirse al reclamante por los conceptos correspondientes al perjuicio personal básico, perjuicio particular del perjudicado único de su categoría y perjuicio patrimonial básico. En cuanto a la condición de fallecimiento del “progenitor único” y de “perjudicado familiar único”, no consta en el expediente ningún documento que confirme tales extremos, por lo que la Administración consultante deberá

requerir al interesado para que acredite estas circunstancias y, en su caso, proceder a continuación a su abono.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.